

**REALIZA OBSERVACIONES A PROGRAMA DE  
CUMPLIMIENTO REFUNDIDO PRESENTADO POR  
HIDRONALCAS S.A.**

**RES. EX. N° 4/ROL N° F-015-2016**

**Valdivia, 6 septiembre de 2016**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30); en la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente modificada por la Resolución Exenta N° 906, de 29 de septiembre de 2015; y, la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30, definen el programa de cumplimiento (en adelante "PdC" indistintamente) como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique;

2° Que, el artículo 6° del D.S. N° 30 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

3° Que, el artículo 9° del D.S. N° 30 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del PdC deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios;

4° Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia;

5° Que, la División de Sanción y Cumplimiento (“DSC”) definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento;

6° Que, el modelo antes señalado está explicado en el documento Guía para Presentación de Programas de Cumplimiento, de 2016, disponible a través de la página web de esta Superintendencia;

7° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S. N° 30, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos;

8° Que, mediante Resolución Exenta N°1/Rol F-015-2016, de fecha 15 de julio de 2016, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-015-2016, con la formulación de cargos a Hidronalcas S.A. (en adelante, “Hidronalcas” o “la empresa”, indistintamente);

9° Que, el día 22 de julio de 2016, Hidronalcas solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento ambiental mediante la remisión del formulario correspondiente al correo de esta Fiscal Instructora, la que se llevó a cabo el día 25 de julio de 2016;

10° Que, el Que, el 28 de julio, la empresa presentó una solicitud de aumento de plazo para presentar Programa de Cumplimiento o descargos y acreditó el poder de Paolo Scotta para representar a Hidronalcas S.A.;

11° Que, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol F-015-2016, de 29 de julio se concedió el aumento de plazo solicitado, se tuvo por acreditado el poder de representación de Paolo Scotta y, además, se solicitó a la empresa designar domicilio;

12° Que, el 3 de agosto de 2016, la empresa solicitó una segunda reunión de asistencia al cumplimiento, la que se llevó a cabo el mismo día de la solicitud;

13° Que, el 5 de agosto de 2016, en virtud de la ampliación de plazo concedida, y encontrándose dentro del plazo establecido legalmente, la empresa

presentó ante esta Superintendencia un PdC en el marco del procedimiento sancionatorio, sin realizar la designación de domicilio solicitada;

14° Que, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol F-015-2016, de 12 agosto de 2016, se reiteró la solicitud de designar domicilio y se efectuaron observaciones a la empresa al PdC presentado;

15° Que, los días 26 y 29 de agosto, la empresa presentó el PdC refundido, acogiendo en gran medida las observaciones efectuadas por esta SMA. Asimismo, presentó una memoria de cálculo de respaldo técnico de una de las acciones propuestas;

16° Que, del análisis del PdC propuesto por la empresa, se han detectado nuevas deficiencias en la determinación de sus acciones, metas, objetivos, plazos y medios de verificación, que no lograrían satisfacer a cabalidad los requisitos de forma propios de todo programa. Por lo que, previo a resolver, se requiere que Hidronalcas S.A., incorpore al PdC propuesto, las observaciones que se detallan en el resuelvo primero de esta resolución

## RESUELVO:

**I. PREVIO A RESOLVER LA APROBACIÓN O RECHAZO DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR HIDRONALCAS, REALIZAR LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES**, las que deberán ser respondidas en un **plazo de 3 días** contados desde la notificación del presente acto, presentando todo lo solicitado en la presente resolución:

- **N° Identificador 7:**

La propuesta de incorporar un orificio en la compuerta desrapiadora de la bocatoma N°1 que persigue asegurar el paso del caudal ecológico, no resguarda el tránsito libre y continuo de los caudales aguas abajo de la bocatoma N°2. Así, el objetivo del caudal ecológico, es asegurar las condiciones ambientales del río, entre las cuales, la continuidad resulta fundamental, por lo que la existencia de una barrera fija de dos metros no asegura mantener dicha continuidad a todo evento y, por ende, el paso del caudal ecológico asegurado en la bocatoma N°1 pierde todo sentido considerando la situación existente aguas abajo. Por ello, es necesario que la empresa implemente un orificio en la bocatoma N°2 que, de igual modo, asegure el respeto al caudal ecológico.

Considerando que las acciones planteadas en sede de PdC, no implican, en ningún caso, modificar las resoluciones de calificación ambiental, la empresa deberá incorporar una acción mediante la cual regularice los cambios que serán efectuados en el muro, que afectan al proyecto autorizado por la RCA N°420/2009. Lo anterior, deberá ser realizado mediante la presentación de una consulta de pertinencia ante el SEA respectivo.

De la misma forma, la empresa deberá informar a la DGA de las modificaciones efectuadas, de modo que éstas sean incorporadas en los respectivos expedientes sectoriales; tanto en el de obras hidráulicas de la central (artículo 294 del Código de Aguas, expediente VC-1002-27) como en el de la aprobación de bocatoma asociada al derecho establecido en Resolución D.G.A. N° 249/2009 (artículo 151 del Código de Aguas, expediente VC-1002-42).

Ambas acciones deberán considerar sus propias metas, indicadores y reportes.

- **N° Identificador 8:**

La empresa debe especificar de qué modo reportará la información, detallando los parámetros que serán informados (como el área transversal del orificio, cota de emplazamiento, estimación

de velocidades de flujo, entre otros), elaborando una planilla de ejemplo en versión Excel la que deberá adjuntarse en la respuesta de esta resolución.

Asimismo, considerando la memoria de cálculo que la empresa presentó, se deberá presentar la medición periódica de la altura mínima que asegure el paso de los 620 l/s. Lo anterior, se puede efectuar mediante regla limnométrica en la zona del embalse, asegurando en todo momento la lectura. Además, se deberá instalar una cámara de video que registre los niveles, o bien asegurar dicho registro, mediante sensores de altura de agua del embalse, que mantenga registro de la información, de modo de poder asegurar la certeza de las mediciones.

- **Respecto a la Infracción N°4:**

La empresa deberá contemplar como posibles efectos negativos de la infracción, la inundación de casi 100 metros aguas arriba de la bocatoma N°2 producto del efecto barrera del muro fijo de dicha captación, afectando entre otros, el libre tránsito de las aguas y la continuidad del río.

**II. SEÑALAR** que la empresa, debe presentar un **programa de cumplimiento refundido**, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo precedente, junto con documentos requeridos en el presente acto administrativo. Asimismo, la empresa deberá **actualizar el cronograma** presentado según las observaciones previamente indicadas (agregando las acciones que ya iniciaron su ejecución y que son de cumplimiento permanente). En caso que la empresa no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a la normativa que regula dicho instrumento, y se continuará con el procedimiento sancionatorio.

**III. TENER PRESENTE** que el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que fije esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelvo primero y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

**IV. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880 a Paolo Scotta en Av. Vitacura 2969, oficina 901, piso 9, Las Condes, Santiago.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.**

**Marie Claude Plumer Bodin**  
**Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**Carta Certificada:**

-Paolo Scotta, representante legal de Hidronalcas S.A., Av. Vitacura 2969, oficina 901, piso 9, Las Condes, Santiago.

**C.C.:**

- Oficina Regional de Los Ríos
- División de Sanción y Cumplimiento, SMA
- Fiscalía, SMA